

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Chiva

2024/14046 Anuncio del Ayuntamiento de Chiva sobre la aprobación definitiva del Reglamento del Consejo Escolar Municipal.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio del Reglamento del Consejo Escolar Municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.

VER ANEXO

Chiva, a 7 de octubre de 2024. —La alcaldesa, Amparo Fort Sánchez.



REGLAMENTO DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL DE CHIVA

Preámbulo

Los Consejos Escolares Municipales son, instrumentos que aproximan a los ciudadanos al hecho educativo, permitiendo una más amplia democratización, a través de la incorporación de los sectores sociales y de las Administraciones Locales de los ámbitos territoriales respectivos.

El Consejo Escolar Municipal de Chiva se regirá por lo dispuesto en el Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Consell de la Generalitat Valenciana, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, prevé en sus artículos 10 y 15 el desarrollo reglamentario de los Consejos Escolares Territoriales, Municipales y de Distrito, autorizando, en su disposición final, al Consell de la Generalitat Valenciana y a la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia, en las materias de sus respectivas competencias, a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del citado Decreto Legislativo.

A su vez en el Decreto 111/1989, de 17 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan los Consejos Escolares Territoriales y Municipales y en la Orden de 3 de noviembre de 1989, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se regula el procedimiento para la constitución de los Consejos Escolares Municipales de la Comunidad Valenciana, en desarrollo del Decreto 111/1989, de 17 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana. Y por la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana.

Título I

Definición y funciones

Artículo uno. Naturaleza

1. Los Consejos Escolares Municipales son los órganos colegiados de carácter consultivo y, de participación democrática en la programación y control de la enseñanza de nivel no universitario por parte de la comunidad local.
2. Su composición, elección y funciones vienen determinadas por la legislación de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Artículo dos. Sede

1. La sede ordinaria del Consejo Escolar Municipal de Chiva, radica en la sala de reuniones del Ayuntamiento de Chiva.



Artículo tres. Funciones

Son funciones del Consejo Escolar Municipal de Chiva:

- a) Ejercer la función consultiva, con carácter preceptivo, en las siguientes materias:
- Elaboración de propuestas y solicitudes de ubicación, construcción y renovación de centros docentes y unidades escolares dentro del término municipal.
 - Actuaciones y disposiciones municipales relativas a la enseñanza con incidencia en materias tales como educación especial, actividades complementarias y extraescolares y enseñanzas no regladas y el control del absentismo escolar.
 - Ser informados del presupuesto municipal del área de Educación del Ayuntamiento de Chiva.
 - Propuesta de acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.
- b) Podrá recabar información de la administración educativa y de las autoridades locales sobre cualquier materia que atañe a la educación en el ámbito municipal y, especialmente, sobre el rendimiento escolar.
- c) Podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la administración competente sobre las cuestiones relacionadas en los apartados anteriores.
- d) Podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración Educativa sobre las materias de su competencia, elaborando anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo en el Municipio.
- e) Publicitará la oferta educativa de sus propios centros para facilitar la elección de los mismos.
- f) Será informado de la situación de la escolarización del municipio.
- g) Promocionará aquellas actividades educativas, especialmente entre la población con carencias socio-económicas, que permitan la adquisición de valores democráticos que favorezcan la convivencia cívica.
- h) Constituirá comisiones de trabajo o ponencias para el estudio de cuestiones concretas, elaboración de dictámenes e informes, así como conocer y, en su caso, resolver sobre todas aquellas cuestiones que le planteen y adoptar acuerdos sobre las propuestas que elaboren.
- i) Cualquier otra que le atribuya la legislación y el presente reglamento.



j) Proponer al Pleno de la Corporación Municipal la aprobación y modificación, en su caso, del Reglamento de Régimen Interior del Consejo Escolar Municipal, así como velar por su estricto cumplimiento.

Título II

Composición y forma de designación o elección de los miembros

Artículo cuatro. Miembros

1. El Consejo Escolar Municipal estará compuesto por:

- El Presidente, que será el alcalde del Ayuntamiento o concejal en quien delegue.
- Profesores y personal administrativo y de servicios de centros escolares del municipio, designados por sus organizaciones sindicales en proporción al resultado de las elecciones sindicales en el ámbito de la Comunidad Valenciana, siempre que estén constituidas, en atención a su representatividad considerando la proporcionalidad entre los sectores público y privado, en número que represente al menos el treinta por ciento del total de miembros del Consejo.
- Padres de alumnos y alumnos de centros escolares del municipio, designados por sus organizaciones o asociaciones, siempre que estén constituidas, en atención a su representatividad y en número que represente al menos el treinta por ciento del total de miembros del Consejo. Padres de alumnos y alumnos de centros escolares del municipio. El Ayuntamiento abrirá un plazo de quince días para que las organizaciones y asociaciones de padres de alumnos y alumnos constituidas se inscriban a efectos censales con efecto de determinar la representación de dicho sector.
- Un concejal delegado del Ayuntamiento, a propuesta de la Alcaldía
- Los directores de los centros públicos del municipio, elegidos por y entre ellos.
- Los titulares de centros privados del municipio, elegidos por y entre ellos.
- Representantes de asociaciones de vecinos del municipio designados por éstas, en proporción a su representatividad.
- Representantes de la Administración educativa, designados por la Dirección Territorial de Cultura y Educación, en número que no exceda del diez por ciento del total de miembros del Consejo.



- Representantes de las organizaciones sindicales más representativas. El número de vocales será fijado por el Ayuntamiento. El Ayuntamiento solicitará a las organizaciones sindicales más representativas la designación de los vocales que las representen en función de los votos obtenidos a nivel de Comunidad Valenciana.
 - Una persona designada por la corporación municipal, que contará con voz y voto y que representará a los servicios sociales municipales.
 - Los Presidentes de todos los Consejos Escolares del Distrito, en el caso de que éstos se hubieran constituido.
2. El número máximo de componentes, excluido el Presidente, será de treinta. En este número no están comprendidos los Presidentes de los Consejos Escolares de Distrito, que formaran parte del Consejo Escolar Municipal, cualquiera que sea su número.
3. Cada Ayuntamiento fijará el número total de vocales que haya de tener el Consejo Escolar Municipal y, la distribución de los mismos por sectores de representación, con sujeción a lo previsto en este artículo. En todo caso, se respetarán los porcentajes mínimos de participación de los sectores que lo tienen establecido.

Título III

Organización y funcionamiento

Artículo cinco. Órganos unipersonales

1. La Presidencia del Consejo Escolar Municipal de Chiva la ejercerá el alcalde/alcaldesa o concejal/a en quien delegue.
2. Asimismo, el Consejo tendrá un secretario que podrá ser un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente. Su designación y cese, así como su sustitución temporal en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad se realizará por acuerdo del consejo y, en su defecto, desempeñará sus funciones el miembro del consejo de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.
3. Serán elegidos suplentes para posibles sustituciones por la ausencia del titular.
4. Los miembros tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones del Pleno, y si forman parte de ellas, a las Comisiones de Trabajo, debiendo excusar su ausencia cuando no les fuera posible asistir.



Artículo seis. Funciones del presidente/presidenta

Las funciones del presidente del Consejo Escolar Municipal son las siguientes:

- a. Ostentar la representación del Consejo Escolar Municipal.
- b. Fijar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con suficiente antelación, así como convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- c. Velar por la ejecución de los acuerdos y cumplimiento de las leyes.
- d. Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos, mediante su voto de calidad.
- e. Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- f. Las demás que se le atribuyan legal o reglamentariamente.

Artículo siete. Funciones del secretario/secretaria

1. Las funciones del secretario o secretaria del Consejo Escolar Municipal son las siguientes:

- a. Asistir a las reuniones con voz y voto si la Secretaría del órgano la ostenta un miembro del mismo y con voz, pero sin voto, si es un funcionario.
- b. Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c. Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d. Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e. Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.
- f. Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario.

2. Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al secretario/secretaria para que les sea expedida certificación de los acuerdos adoptados en el seno del Consejo.



Artículo ocho. Funciones de los miembros del Consejo Escolar Municipal

1. Las funciones de los miembros del Consejo Escolar Municipal son las siguientes:

- a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. No podrán abstenerse en las votaciones quienes por su cualidad de autoridades o personal al servicio de las administraciones públicas, tengan la condición de miembros de órganos colegiados.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, las organizaciones representativas de intereses sociales podrán sustituir a sus miembros titulares por otros, desacreditándolo ante la Secretaría del órgano colegiado, con respecto a las reservas y limitaciones que establezcan sus normas de organización.

Artículo nueve. Funcionamiento del Consejo Escolar Municipal

El Consejo Escolar Municipal funcionará en pleno y por comisiones de trabajo. El pleno estará formado por los miembros del artículo cuatro.

Artículo diez. Comisiones de trabajo

Integrarán las comisiones de trabajo el presidente del Consejo Escolar Municipal y un número de miembros elegidos por el pleno, representativos de los distintos sectores que componen el Consejo Escolar Municipal. En ningún caso podrá estar integrada por más de dos representantes de cada sector.

En el acuerdo de creación de comisiones de trabajo se determinará la composición concreta de las mismas teniendo en cuenta que:

- a) El presidente del consejo es presidente de todas las comisiones. No obstante, podrá delegar la Presidencia en cualquier miembro del Consejo propuesto por la propia comisión.



b) El presidente de cada Comisión coordinará las funciones de los miembros de la misma

y transmitirá al pleno del Consejo los acuerdos adoptados en la comisión.

c) La adscripción de los consejeros a una comisión de trabajo será voluntaria.

d) Las comisiones de trabajo serán al menos:

- Comisión de directores de centros escolares. (Colegios de Infantil y Primaria. EPA e IES)
- Comisión de Escuelas infantiles.
- Comisión de AMPAS (Colegios de infantil y primaria, IES y EPA).
- Comisión de Admisión.
- Comisión de absentismo.

Título IV.

Funcionamiento de los órganos del Consejo

Artículo once. Régimen de funcionamiento del Pleno

1. El Consejo Escolar Municipal funcionará en régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

2. El Consejo Escolar Municipal en pleno, celebrará sesión ordinaria, al menos, tres veces al año con carácter preceptivo y siempre que lo solicite un tercio de sus componentes.

3. El Consejo Escolar Municipal en pleno, celebrará sesión extraordinaria cuando así lo decida el presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros del Consejo sin que ninguno de ellos pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, la celebración de la misma no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria. Si el presidente no convocase el pleno extraordinario solicitado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el secretario del Consejo a todos sus miembros al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente.



4. En ausencia del presidente, o de quien legalmente haya de sustituirle, el pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum de un tercio del número de sus miembros, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

5. Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate, y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los miembros del Consejo, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría.

5. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

6. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros del Consejo abstenerse de votar. La ausencia de uno o varios miembros, una vez iniciada la deliberación de un asunto equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

Artículo doce. Régimen de funcionamiento de las Comisiones

1. Las Comisiones establecerán su propio calendario de reuniones y el régimen de funcionamiento y sus resoluciones deberán ser aprobadas por la mayoría de sus miembros. La convocatoria de las reuniones, se remitirá a todos los miembros del Consejo Pleno, considerándose válidamente constituidas sus sesiones con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Los acuerdos adoptados por las Comisiones se someterán al Consejo Pleno. Por razones de funcionalidad cada una de las Comisiones elegirá un ponente que informará sobre sus propuestas al Consejo Pleno.

3. Los presidentes o presidentas, a propuesta de la Comisión o por iniciativa propia, podrán solicitar del presidente del Consejo la convocatoria de persona o personas competentes para asesorar a la Comisión en sus deliberaciones.

Artículo trece. De los requisitos de celebración de sesiones

1. Para la válida constitución del Consejo Escolar Municipal, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requiere la presencia del presidente y secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y la mitad al menos de sus miembros. No obstante, el presidente podrá considerar



válidamente constituido el Consejo, a efectos de celebración de sesión, si están presentes los representantes de las administraciones públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales, miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces.

2. Si no existiera quórum, el órgano quedará válidamente constituido, en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros. El pleno del Consejo, como regla general, adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

3. El régimen de sesiones de las comisiones de trabajo o ponencias será fijado por acuerdo de los propios miembros de la comisión, procurando fijar un horario adecuado que posibilite la asistencia de sus miembros.

Título V

Pérdida de la condición de miembro del Consejo Escolar Municipal

Artículo catorce. Causas de pérdida de la condición de miembro del Consejo

Los miembros del Consejo perderán su condición por las siguientes causas:

- a) Terminación del mandato.
- b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su elección o designación. Estos últimos podrán cesar antes del final de su mandato si se les revoca la designación por el órgano o entidad que se lo concedió, o ésta se extingue o pierde el carácter representativo en cuya virtud ejerció aquella facultad.
- c) Cuando se trate de representantes de la administración educativa, por cese dispuesto por la Dirección Territorial de Cultura, Educación y Deporte.
- d) Renuncia, que deberá ser presentada ante el órgano o entidad que lo designó o eligió y comunicada al órgano a quien corresponda efectuar los nombramientos, con el fin de que acuerde el cese preceptivamente, si concurren todos los requisitos legales, e inicie el proceso para el nombramiento del sucesor. e) Ser condenados por sentencia firme a la pena de inhabilitación para cargo público.
- f) Incapacidad permanente, absoluta o fallecimiento.
- g) Acuerdo de la entidad que efectuó la designación.



Título VI

Procesos de elección

Artículo quince. Iniciativa

1. La iniciativa y ordenación de los procesos de elección o designación de los miembros de los Consejos Escolares Municipales, corresponde a cada Ayuntamiento. A tal fin, el alcalde/alcaldesa requerirá a los sectores que tengan atribuida representación en los Consejos para que, en el plazo de dos meses, le comuniquen los representantes elegidos o designados.
2. En el caso de los directores de centros públicos y los titulares de los centros privados, el Alcalde solicitará al Director Territorial de Cultura y Educación el censo de electores de ambos sectores y, de acuerdo con las normas que para el proceso electoral apruebe el Ayuntamiento, señalará el día de celebración de las elecciones.
3. Transcurridos los dos meses indicados en el apartado uno de este artículo, el pleno del Ayuntamiento proclamará a los candidatos elegidos o designados y el Alcalde expedirá los nombramientos. En la primera sesión del Consejo, los nuevos miembros tomarán posesión.

Artículo dieciséis Funciones del Ayuntamiento

Con objeto de poder determinar la representación del sector de directores de centros públicos y titulares de centros privados, el Ayuntamiento llevará a cabo las siguientes funciones:

1. Solicitará al Director Territorial de Cultura y Educación, el censo de directores de centros públicos y titulares de centros privados.
2. Impulsará el proceso electoral, señalando la fecha de la elección.
3. Constituirá una mesa electoral, presidida por el Alcalde o concejal en quien delegue, en la misma se integrarán como vocales, un representante de los directores de centros públicos y titulares de centros privados, si existen ambos en el ámbito del municipio.
4. Comunicar a los interesados que han sido designados para formar parte de dicha mesa electoral y convocar a los mismos para su constitución.



Artículo diecisiete Funciones de la mesa electoral

La mesa electoral designada, organizará el procedimiento de elección de los directores de centros públicos y los titulares de centros privados en la forma que a continuación se especifica:

1. Publicar el censo recibido de los Servicios Territoriales de Cultura y Educación.
2. Recibir las candidaturas.
3. Proclamar las candidaturas.
4. Celebrar elecciones en el local, determinado por el Ayuntamiento y utilizando urnas y papeletas diferentes para cada sector. En cada papeleta se consignará por el votante, tantos nombres como miembros correspondan a su sector de representación, así como el mismo número de suplentes. Realizadas las votaciones, la mesa electoral procederá al escrutinio, que será público, y levantará acta de la sesión.
5. Recibirá las posibles reclamaciones y las resolverá.
6. Proclamar los candidatos electos en los sectores mencionados de directores de centros públicos y titulares de centros privados, comunicándolo al Ayuntamiento.

Artículo dieciocho.

El hecho de que algún sector no elija o designe a sus representantes, no impedirá que el Consejo se constituya y funcione con los restantes miembros.

Artículo diecinueve. Período de mandato.

1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar es de tres años, pudiendo ser renovable.
2. Las vacantes que se produzcan se cubrirán en el plazo de dos meses, con arreglo al mismo procedimiento y dentro del mismo sector que corresponda al miembro cesado.
3. Los miembros de los Consejos Escolares permanecerán en su cargo hasta que finalice su mandato, salvo que antes pierda la condición por la que fueron elegidos o designados. Estos últimos, además, podrán cesar antes del final de su mandato si se les revoca la designación por el órgano o entidad que se lo concedió, o ésta se extingue o pierde el carácter representativo en cuya virtud ejerció aquella facultad.



4. El proceso de elección se convocará por Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia y se desarrollará y ordenará por los Ayuntamientos.

5. Las vacantes justificadas se cubrirán siguiendo el mismo mecanismo de la primera designación, en un plazo no superior a un mes, debiendo realizarse la propuesta por la correspondiente organización, entidad o Administración Educativa, en el plazo de quince días.

6. El plazo de mandato de los nuevos vocales designados o elegidos con motivo de vacantes durará el tiempo que resta hasta su finalización, en cumplimiento del artículo 15.1 del Decreto 111/1989.

Artículo veinte. Dimisión

Para que la dimisión de los miembros del Consejo produzca efecto, ha de ser presentada ante el órgano o entidad que lo designó o eligió y comunicada al órgano a quien corresponda efectuar los nombramientos, con el fin de que acuerde el cese preceptivamente, si concurren todos los requisitos legales, e inicie el proceso para el nombramiento del sucesor.

Artículo veintiuno. Comunicación de las actas

Los Consejos Escolares remitirán copia certificada del acta de constitución a la Dirección Territorial de Cultura y Educación en la que se detalle la composición del mismo por sectores, nombre y apellidos de sus miembros y sector, entidad, asociación o sindicato al que representan. Igualmente remitirán copia del acta, con los mismos datos, cada vez que el Consejo se renueve o modifique su composición.

Disposición adicional

En lo no previsto por el presente Reglamento de Régimen Interno, serán de aplicación la Ley 7/1988, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana; el Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana; el Decreto 111 /1989, de 17 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regulan los consejos escolares territoriales y municipales; la Orden de 3 de noviembre de 1989 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia por la que se regula el procedimiento para la constitución de los consejos escolares municipales de la Comunidad Valenciana; Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en cuanto al



régimen de los órganos colegiados; así como la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable.

Disposición final

Contra el acto administrativo transcrito, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

